

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Citar este número al responder:
0721-238572020

Palmira, 21 de agosto de 2024

Señores
GLROIA INES ARIAS CASTAÑO
CARLOS ALBERTO GALLEGO VASCO
RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL
Email: gloriainesarias@outlook.com
Palmira

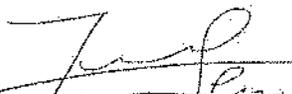
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 030
Fecha del acto administrativo:	05 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de agosto de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de agosto de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.


JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.
Archívese en: 0721-039-008-034-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO No. 030
(5 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó un Informe de Visita el día 3 de marzo de 2020 en el predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53", localizado en el corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira con el objetivo de realizar un *“seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo – disposición final de residuos de construcción y demolición RCD”* y se concluye que *“El predio donde se encuentra la disposición de RCD NO cuenta con los permisos requeridos; los residuos están llegando directamente al cauce del río Cauca; se advierte la formación de un botadero a cielo abierto; revisada la página web de los gestores de Residuos de Construcción y Demolición, no aparece el registro de la entidad Empresas Municipales d Cali EICE ESP EMCALI EICE ESP”*.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-00253 de 2020 se realizó una imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en *“Suspensión inmediata de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición y de cualquier otro tipo de residuos sobre la margen derecha y el cauce del río Cauca, así como la recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y de cualquier otro residuo en el predio conocido como “Cumanday”, con coordenadas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53", localizado en el corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira”* (Folio 9) en contra de la sociedad MEAD ATLANTIC PETROLEUM Y CO y a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en la situación.

Que se realizó un nuevo Informe de Visita del 19 de julio de 2023 en el predio de propiedad de la sociedad MEAD ATLANTIC PETROLEUM Y CO con la finalidad de emitir un Concepto Técnico en consideración a si existen los méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se realizó Concepto Técnico del 19 de julio de 2023 y se determinó que en la zona se continua con la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD.



Que se solicitó información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira para establecer la plena identificación del predio, sus propietarios o responsables, y mediante Oficio dirigido a la corporación por la subsecretaria de ingresos y tesorería se logró certificar el número del predial y la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Que mediante oficio, se logró establecer que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se está tramitando un proceso ordinario de prescripción extraordinaria de dominio con radicación 76520400300320210014600, por los señores GLORIA INES ARIAS CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GALLEGÓ VASCO, RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL en contra de la sociedad MEAD ATLANTIC PETROLEUM Y CO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente,



igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco normativo frente a la disposición de residuos de construcción y demolición

Que el artículo 3° del Decreto 2041 de 2014 señala que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;



- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

Que en cuanto al manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, la Norma en cita consagra la siguiente prohibición:

"Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que en desarrollo del Decreto 2811 de 1974, se expidieron normas como el Decreto 1713 de 2003, el Decreto 838 de 2005, la Resolución 1045 de 2003 del MAVDT, la Resolución 1390 de 2005 del MAVDT y la Resolución 1684 de 2008 del MAVDT, que impusieron a los municipios medidas técnico ambientales para el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos en sus jurisdicciones.

Que en cuanto al tema de cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción,

Comprometidos con la vida



de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, la Resolución No. 541 de 1995 expedida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, estableció:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Que a su vez, el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 otorga la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, la adjudicación de la licencia ambiental para los proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que la prescripción adquisitiva de dominio es cuando una persona se comporta como propietario o dueño sin serlo jurídicamente. Es decir, es el poseedor y por consiguiente se puede volver el propietario por la orden de un juez. Con la certificación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se ha establecido dentro de la investigación que los señores GLORIA INES ARIAS CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GALLEGO VASCO, RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL son los poseedores del predio identificado como "Cumanday", con coordenadas N: 3°28'54,05" W: 76°28'43,53", localizado en el corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira, y por tanto están reclamando la propiedad ante la jurisdicción. Posesión que se entiende ha sido ejercida por más de 10 años por la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores GLORIA INES ARIAS CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GALLEGO VASCO, RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Resolución 0720 No. 0721-00253 de 2020 por la cual se impone una medida preventiva.
- Informe de Visita del 3 de marzo de 2020.
- Informe de Visita del 19 de julio de 2023.
- Concepto Técnico del 19 de julio de 2023.
- Oficio No. 255 del 28 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores GLORIA INES ARIAS CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GALLEGOS VASCO, RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al correo electrónico gloriainesarias@outlook.com.

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-008-034-2020

Comprometidos con la vida